

Ciudad y fecha: Bogotá, D.C., 20 DE FEBRERO DE 2026

HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1055000613-2025

SIM No. 133141233

NNA: MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ

TRAMITE: SOLICITUD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM

NOTIFICACION POR AVISO
ART. Art. 69 de la ley 1437 de 2011.

Señor(a):

ANDRES FELIPE MARIN CARDONA

C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá

Cel. 324.5472680

Vereda Lisboa

Manizales, Caldas

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 185 del 20 de febrero de 2026.** Tramite inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos de la Sr. **ANDRES FELIPE MARIN CARDONA**, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá HSF No. 1055000613-2025, SIM: 133141233 NNA: MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ

La suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, adscrita a casa de justicia, ubicada en la Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, segundo piso, Barrio San Francisco, Bogotá, D.C., informa al (la) señor(a): **ANDRES FELIPE MARIN CARDONA**, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, en su calidad de progenitor del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, a través del presente **AVISO**, que ante su no comparecencia de manera personal a este despacho, a pesar existir prueba de debido tramite de citación y posterior notificación por **AVISO**, en consecuencia se le **NOTIFICA** de la resolución No. 185 del 20 de febrero de 2026, mediante el cual esta Defensoría de Familia resolvió frente a su inscripción en el REDAM de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentado por el decreto 1310 de 2022 a favor del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, solicitado por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, en virtud de acta de conciliación SIM 173121365 del 24 de enero de 2023 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2, de esta manera garantizándole el Debido Proceso, su derecho de contradicción; y dando aplicación al derecho fundamental de la Publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Se le advierte que la presente notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la recepción de la presente notificación, de acuerdo lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 1437 de 2011, momento a partir del cual empezará a correr el término para interponer el recurso procedente de acuerdo a lo indicado en la citada providencia. Se adjunta copia integra de la resolución a notificar.



SANDRA PATRICIA LEURO ROZA

Defensor(a) de Familia

ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA

**RESOLUCION No. 185 DEL 20 DE FEBRERO DE 2026 POR MEDIO DE LA CUAL SE
PROCEDE A ORDENAR INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS
MOROSOS REDAM DEL SR. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 DE
BOGOTA.**

En Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Suscrita Defensora de Familia ICBF adscrita a casa de justicia CIUDAD BOLIVAR, haciendo uso de sus facultades legales reguladas en la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018 y de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que el 9 de octubre de 2025 se direcciono a la suscrita Defensora de Familia ICBF CENTRO-ZONAL CIUDAD BOLIVAR CASA DE JUSTICIA el SIM 133141233, el cual indica a su tenor literal: "En la fecha comparece la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, residente en la Carrera 19 F No. 67-23 Sur, Barrio San Francisco, Cel. 304-5966378, correo electrónico: mari.muara2319@gmail.com, en calidad de progenitora del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, T.I. No. 1.055.000.613, fecha de nacimiento: 16 de septiembre de 2018, con el fin de solicitar la inscripción en el REDAM del padre de su hijo, el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, residente en Manizales, Caldas, Cel. 301-9023038, dado a que no ha cumplido con acuerdo conciliatorio suscrito a favor del menor de edad el 24 de enero de 2023 en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2, en donde se pactó una cuota alimentaria mensual por \$165.000 para ser suministrados el día 3 de cada mes, tres (3) mudas de ropa al año en los meses de junio, septiembre y diciembre, cada muda de ropa avaluada en \$200.000, el 50% de gastos educativos y 50% de eventualidades médicas que no cubra la EPS a la cual se encuentra vinculado el menor de edad, estos valores con incremento en enero de cada año de acuerdo el porcentaje de aumento del SMLMV. La peticionaria autoriza ser notificada de cualquier acción dentro del presente trámite por correo electrónico y/o WhatsApp".
- 2.- Que el 9 de octubre de 2025 se emitió auto de trámite en el cual se ordenó el realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 en aras de establecer la pertinencia de la admisión de la solicitud para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, efectuada por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, en representación del niño MAXIMILIANO TOVAR MORENO, en calidad de progenitora del menor de edad.
- 3.- Que el 9 de octubre de 2025 se notificó personalmente del auto de trámite en el cual se ordenó realizar la verificación del cumplimiento de los presupuestos relacionados en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022 a la peticionaria, señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná.
- 4.- Que el 9 de octubre de 2025 se emitió boleta de citación para realizar verificación de garantía de derechos e intervenciones en relación con el SIM 133138336, la cual recepcionó la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, de manera personal para actuar de conformidad con lo dispuesto en el citado comunicado, programándose atención para el 4 de noviembre de 2025 a las 8.00 AM en el ICBF CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.
- 5.- Que atendiendo que el 4 de noviembre de 2025 la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, aportó la documentación requerida para adelantar trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, incluyéndose relación de la deuda con intereses moratorios a noviembre de 2025, en consecuencia se estableció que el trámite de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del citado señor, reúne los requisitos indicados en la ley 2097 de 2021 para proceder a su admisión.
- 6.- Que el 4 de noviembre de 2025 se emitió auto admitiendo la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, efectuado por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No.

1.055.000.347 de Chinchiná, en representación del niño MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, ya que es la progenitora del citado menor de edad.

7.- Que el 4 de noviembre de 2025 se notifica personalmente a la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, del auto que admite la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos del Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá.

8 - Que el 4 de noviembre de 2025 se realizó valoración psicológica al niño MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ en donde la profesional del área conceptuó: "Teniendo en cuenta la valoración realizada desde el área de psicología al NNA M.M.M. de 7 años, se presenta en adecuadas condiciones de orden y aseo personal, con actitud colaboradora y en estado de alerta. Se desplaza por sus propios medios, realiza trazos de letras y números, reconoce palabras y escribe su nombre. Está orientado en tiempo, espacio y persona, reconociendo quienes conforman su núcleo cercano, manifestando que "siente rabia" cuando el padre lo llama porque se acuerda cuando le pegaba a la mamá y en una ocasión intentó ahorcarla. Comenta que le agrada el colegio y aprender. Niega eventos de autolesión, consumo de spa, afectaciones en su ciclo de sueño o eventos de maltrato en su ambiente familiar actual. Se puede observar alteraciones en el lenguaje del NNA cambiando letras, asimismo es muy activo y le cuesta mantenerse en un lugar o tema por mucho tiempo. Sus derechos básicos se encuentran garantizados ya que está afiliado al SGSS, al sistema educativo, recibe alimentación y vivienda digna. La progenitora es quien se encarga de su cuidado, teniendo como red de apoyo a su actual pareja y las hermanas de este. **ANÁLISIS DE DERECHOS GARANTIZADOS, AMENAZADOS Y/O VULNERADOS DESDE LA PERSPECTIVA PSICOLÓGICA:** Teniendo en cuenta la valoración realizada, se considera que los derechos de NNA M.M.M. están garantizados a nivel educativo, de alimentación, vivienda, salud, vestuario por parte de la progenitora, cuanta con una familia que le brinda apoyo, atención, protección y afecto, garantizando un desarrollo sano. Su derecho a contar con los recursos necesarios para cubrir todos sus gastos y una salud emocional sana se ve amenazado por la falta de apoyo y contacto por parte del padre biológico, quien no ha incumplido con sus obligaciones emocionales y económicas. **ACCIONES SUGERIDAS POR NIVELES:** A partir de lo planteado anteriormente y encontrado en la presente valoración, se sugiere a la autoridad administrativa realizar las acciones legales a que haya lugar: Mantener la medida de ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora quien deberá continuar garantizando entornos protectores a su hijo. Se solicita a la progenitora gestionar las citas a las cuales fue remitido el niño para optometría, psicología y fonoaudiología por su EPS. Es necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora".

9.- Que el 4 de noviembre de 2025 se realizó valoración social dentro de la solicitud de inscripción en el REDAM identificada con el No. 133141233 en donde la profesional del área conceptuó: "Se adelanta valoración socio-familiar inicial y verificación de garantía de derechos a favor de M.M.M. de 7 años, por medio de la cual se identifica que actualmente pertenece a un sistema familiar recompuesto por línea materna, donde su cuidado y custodia es ejercido por su progenitora, Sra. MARISELA MUÑOZ ARANGO. Dentro de la dinámica relacional familiar, a nivel materno-filial, se describe vínculo afectivo cercano, donde el niño identifica a su figura materna como rol de cariño y protección; de igual manera, M. sostiene una relación funcional y de interacción positiva con los demás miembros de su red familiar y su padrastro, a quien identifica como figura paterna. Al momento de la valoración, no se reportan situaciones de riesgo y/o amenaza inminente hacia el menor de edad en mención, en el actual contexto familiar donde se desenvuelve. Frente a las condiciones socioeconómicas del sistema familiar, se reportan recursos monetarios que permiten el cubrimiento de necesidades básicas de sus miembros; se percibe red de apoyo familiar y personal; se describen condiciones habitacionales aparentemente óptimas por aspectos de infraestructura, organización y distribución de espacios. En cuanto a la figura paterna de la NNA, Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, la progenitora informa que sostuvieron una relación durante tres años, bajo unión libre, fruto de la cual es el NNA en mención. Los padres se separan hace tres años aproximadamente, debido a eventos de violencia intrafamiliar, hechos conocidos por la Comisaria de Familia de Manizales. La progenitora allega copia de conciliación efectuada en fecha 24/enero/2023 en el ICBF - CZ Manizales Dos, por medio de la cual se establece custodia y cuidado personal, aspectos de vestuario, educación, salud, régimen de visitas y alimentos a favor de M. De igual manera, la progenitora aporta denuncia por inasistencia alimentaria instaurada en la Fiscalía General de la Nación, en fecha 14/octubre/2025, bajo el número de noticia criminal:

110016099085202511343. En revisión de las obligaciones establecidas en la conciliación y, el desempeño del rol parental paterno, la Sra. MARISELA señala que el padre no ha dado cumplimiento a sus obligaciones alimentarias, aspectos de vestuario, salud, educación y régimen de visitas establecidos en la conciliación. Se describe nulo contacto e interacción paterno-filial, la progenitora afirma que el último encuentro presencial se generó en el año 2023 (fecha en que se efectuó la conciliación) y la comunicación telefónica es bastante reducida, describiéndose vínculo afectivo débil entre padre e hijo. Teniendo en cuenta lo anterior, la progenitora solicita inscripción en el REDAM del padre de su hijo, Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA. Finalmente, conforme a los datos aportados por la Sra. MARISELA, se procura contacto telefónico con el progenitor a los siguientes números telefónicos: 3019023038. La llamada no es atendida. 3246079574 - 3217699755: Los números no cuentan con perfil WhatsApp vigente. 3245472680. La llamada es atendida por el Sr. ANDRES FELIPE, a quien se le informa el trámite REDAM adelantado ante ICBF, se le indaga al señor si autoriza ser notificado del mismo a través de WhatsApp y correo electrónico, siendo su respuesta afirmativa. Finalmente, el padre confirma sus datos de contacto y ubicación de la siguiente manera: Manizales, Caldas, Vereda Lisboa, Finca San Gabriel - Afirma no manejar correo electrónico - Teléfono: 324-5472680. El progenitor menciona que no sabe leer ni escribir y que no puede comparecer al citatorio presencial por falta de recursos económicos. Análisis de derechos garantizados, amenazados y/o vulnerados desde la perspectiva social: Con referencia a garantía de derechos, se aprecia que, M.M.M., cuenta con su documento de identificación de acuerdo con la edad; presenta afiliación activa al SGSSS bajo el régimen contributivo, con reporte de atenciones médicas requeridas por el NNA a nivel preventivo; el menor de edad se encuentra vinculado al sistema educativo distrital; se observa que la progenitora satisface las necesidades básicas de su hijo dentro de los componentes de vivienda, alimentación, vestuario y recreación, de acuerdo con sus posibilidades sociales, personales y económicas. Acciones sugeridas por niveles: A partir de lo evidenciado en la valoración inicial de Trabajo social, se concluye: Se insta a la progenitora a cuidar, proteger y no exponer a la NNA a posibles situaciones de riesgo, así como promover escenarios protectores, para el sano crecimiento y desarrollo de M.M.M. Se hace necesario adelantar trámite de registro en REDAM, acorde con solicitud de la progenitora de M.M.M. Nota: El presente concepto, se establece a partir de la información suministrada por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, en calidad de progenitora del NNA en mención, en virtud de lo cual, un cambio en las circunstancias o nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado".

10.- Que el 4 de noviembre de 2025 se escuchó en declaración a la señora MARISELA MARIN MUÑOZ, diligencia la cual se transcribe a su tenor literal: "En Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se hace presente a esta Defensoría de Familia ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR, la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, residente en la Carrera 19 F No. 67-23 Sur, Barrio San Francisco, Cel. 304-5966378, correo electrónico: mari.muara2319@gmail.com, Bogotá, D.C., estado civil: unión libre, el nombre de mi compañero es: CARLOS ALBERTO DIAZ VELEZ, tengo un hijo que se llama MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ de 7 años, ocupación: hogar, Grado de estudios: bachiller, tengo 25 años, nací el 24 de noviembre de 1999 en Florencia Caldas, mis padres se llaman: GLORIA MARIA ARANGO SUAZA y LIBARDO MUÑOZ ARANGO, tengo cuatro hermanos que se llaman: EDUARDO MUÑOZ, OSWALDO MUÑOZ, DIDIER MUÑOZ y EDWIN MUÑOZ, con el fin de ser escuchada en declaración por lo que se le toma juramento de ley previas las amonestaciones legales contenidas en los Artículos 442 del Código Penal Art. 383, 385 y 389 del Código de Procedimiento Penal, Artículos 208, 209 y 210 del Código General del Proceso por cuya gravedad prometió decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir y así mismo se le indica que no está obligada a emitir pronunciamiento alguno contra sí misma, su cónyuge o compañero permanente y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. PREGUNTADA: Sírvase informar a este Despacho si Ud. Conoce el motivo por el cual se encuentra en esta Defensoría rindiendo declaración juramentada CONTESTO: Si señora, porque yo solicite la iniciación del trámite para inscripción en el REDAM del padre de mi hijo MAXIMILIANO, el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, dado a que no ha cumplido con su obligación alimentaria de manera integral de la forma en que fue acordada en acta de conciliación suscrita el 24 de enero de 2023 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2, por lo que aporte relación pormenorizada de la deuda con intereses causados por la mora. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive. CONTESTO: con mi pareja, mis cuñadas y mi hijo. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuánto tiempo lleva viviendo donde actualmente reside. CONTESTO: dos meses modalidad arriendo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted convivió con el padre de MAXIMILIANO CONTESTO: Si señora, nosotros convivimos por tres años y nos separamos hace 2 años aproximadamente. PREGUNTADA:

Indique a este despacho si MAXIMILIANO tiene contacto actualmente con el progenitor. CONTESTO: Él lo llama, pero al niño no le gusta con el papá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO sabe dónde vive el menor de edad. CONTESTO: Él sabe que está en Bogotá, pero no sabe la dirección donde vive. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO ha respondido económicamente por su obligación alimentaria. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO cuenta con antecedentes penales o de consumo de SPA. CONTESTO: penales no, pero si consume SPA, por eso también impedía las visitas. Él consumía marihuana. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO ingiere bebidas alcohólicas con frecuencia. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO siempre ha estado bajo su cuidado y responsabilidad. CONTESTO: el niño vivió cinco años con mis padres porque yo debía trabajar, a pesar de que estaba con el papá del niño me tocaba trabajar y por eso mis papás me colaboraban. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO tiene más hijos. CONTESTO: Si señora, hasta donde yo tengo entendido MAXIMILIANO viene siendo el octavo hijo y creo que hay una niña menor que mi hijo. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien vive el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: él vive con la mamá de la niña menor que tiene. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO cuenta con alguna discapacidad. CONTESTO: No Señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho a que EPS se encuentra afiliado MAXIMILIANO. CONTESTO: a SALUD TOTAL PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien duerme MAXIMILIANO. CONTESTO: solo en su habitación. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es su relación con MAXIMILIANO. CONTESTO: es excelente, somos unidos, nos entendemos mucho, nos amamos profundamente, pero debo corregirlo porque él es un niño demasiado activo, además fue difícil la adaptación del niño conmigo, porque él esta conmigo desde hace dos años, mis papás tienen unas reglas y yo tengo otras reglas. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO se encuentra escolarizado. CONTESTO: el niño esta en primero de primaria en el COLEGIO NICOLAS GOMEZ DAVILA, jornada mañana, su rendimiento académico es muy bueno. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted es figura de autoridad para MAXIMILIANO. CONTESTO: de vez en cuando. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO asume normas y límites. CONTESTO: de vez en cuando, es rebelde. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es el estado de ánimo de MAXIMILIANO. CONTESTO: Se encuentra bien, es adecuado. PREGUNTADA: Indique a este despacho con quien permanece MAXIMILIANO en contra jornada escolar. CONTESTO: conmigo. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO tiene su esquema de vacunas al día para la edad. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como se encuentra de salud actualmente MAXIMILIANO. CONTESTO: Se encuentra bien de salud actualmente. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO cuenta con algún diagnóstico médico. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho como es la relación de MAXIMILIANO con el padre. CONTESTO: es nula, distante a mi pareja le dice papá. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted sabe cómo ubicar al padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, Cel. 301-902303/ 324-5472680, Manizales, Caldas, no tengo más datos del señor. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO tiene conocimiento del incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del padre. CONTESTO: Si señora PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted ha ejercido alguna acción legal por el incumplimiento de la obligación alimentaria del padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: Si señora, lo tengo denunciado por inasistencia alimentaria. PREGUNTADA: Indique a este despacho si se confirma en la relación de la deuda presentada por usted el día de hoy a este despacho en relación con el padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted autoriza ser notificada de cualquier trámite dentro de las presentes diligencias por correo electrónico y WhatsApp. CONTESTO: Si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si el padre de MAXIMILIANO es agresivo. CONTESTO: si señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si usted le siente miedo o temor al padre de MAXIMILIANO. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho si MAXIMILIANO ha mostrado interés por tener contacto con el padre. CONTESTO: No señora. PREGUNTADA: Indique a este despacho cuando fue la última vez que MAXIMILIANO tuvo contacto personal con el padre. CONTESTO: no lo recuerdo con exactitud, pero fue en el 2023,

cuando decidí llevármelo conmigo a MANIZALES, el papá me echo al ICBF. PREGUNTADA: Indique a este despacho si desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO: No, señora. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron*.

11.- Que se consultaron antecedentes disciplinarios, judiciales y registro de población privada de la libertad del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA no encontrándose anotación particular, igualmente consultando ADRES se evidencia que el señor se encuentra vinculado a la NUEVA EPS régimen subsidiado, por lo que se solicitó a la entidad; remisión de datos de ubicación y contacto del citado señor, reportándose que vive en vereda el Placer, Marquetalia Caldas, no obstante los datos son insuficientes para remitir comunicación por correo certificado.

12.- Que el 4 de noviembre de 2025 se emitió citación dirigida al señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, la cual se remitió por WhatsApp, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF y en cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR, en aras de notificarlo de la iniciación del trámite de su inscripción en el REDAM. Se resalta que en la citación se indica al deudor alimentario que debe comparecer ante el despacho titular del caso ubicado en Diagonal 62 No. 20 F-20 Sur, Piso 2, Casa de Justicia Ciudad Bolívar ICBF, para efectos de que se notifique personalmente del auto que admite trámite para su inscripción en el REDAM, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

13.- Que el 5 de diciembre de 2025 se emitió notificación por AVISO del auto admisorio de trámite, para inscripción en el REDAM del Sr. señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, la cual se remitió por WhatsApp, así mismo se solicitó la publicación en página WEB del ICBF y en cartelera ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR y CASA DE JUSTICIA CIUDAD BOLIVAR.

14.- Que el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, no aportó pruebas que deseara hacer valer al despacho titular del trámite de solicitud de su inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos en aras probar excepción de pago total de la obligación alimentaria derivada del acta de conciliación suscrita el 24 de enero de 2023 en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Me apoyo en lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos REDAM y se dictan otras disposiciones, la cual tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la cual contempla como ámbito de aplicación a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario y aclara que la obligación económica cuya mora genera el registro, corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil colombiano el cual indica:

Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 Del Código Civil dice que se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes.

3o) A los ascendientes.

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9º) A los hermanos *legítimos*

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada

La acción del donante se dirigirá contra el donatario

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue. (Subrayado fuera de texto)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política establece que "son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la infancia y la Adolescencia, pues éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores de edad del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos: "Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

De las anteriores disposiciones podemos concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Estos procedimientos especiales se encuentran previstos en la legislación de familia para proteger los alimentos de los menores de edad, y deben guiarse por el principio desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Así las cosas, con los preceptos legales y constitucionales se rodean a los niños, niñas y adolescentes de garantías y beneficios que permite la protección integral en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos juegan un papel primordial. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional: "El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así la obligación alimentaria está en cabeza de quien por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de alimentos".

Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

Ahora se debe entender que acta de conciliación es un título ejecutivo y se aquí surge uno de sus efectos, así lo consagra el parágrafo 1 del Artículo 1 de la ley 640 de 2001, el cual estipula que a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que trata de primera copia que presta mérito ejecutivo", esta calidad es muy importante ya que el acuerdo al que llegaron las partes por voluntad propia queda revestido de

fuerza jurídica y al documento en el que se plasma, es decir al acta de conciliación, se le otorga la calidad de título ejecutivo. Por tanto dicha acta se rige por lo previsto para los títulos ejecutivos de acuerdo a lo dispuesto en el Código General del Proceso en su Art. 422 el cual indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Remitirse a esta disposición es esencial, puesto que si el acta no está bien hecha, es decir, si en ella no queda plasmada la obligación en forma clara, expresa y exigibles, las partes no la podrán utilizar como título ejecutivo y la conciliación perderá sus efectos más importantes.

Ahora otro de los efectos de la conciliación es que es ley para las partes. Cuando se realiza una audiencia de conciliación se busca que las partes encuentren arreglos mediante los cuales los dos se sientan satisfechos. Es por esto que bajo esta figura se desvirtúa la relación clásica de ganador y perdedor que es común en la jurisdicción. Por la misma esencia de la conciliación al momento de interpretar se debe siempre priorizar el ánimo de las partes antes que las formalidades. (Art. 1618 Código Civil Colombiano). Adicionalmente, se debe preferir la cláusula que sí produce efectos, a la que no los ocasione.

Frente a la materialización de lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 se promulga el Decreto 1310 del 26 de julio 2022 "Por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)", en el cual se indica en su parte resolutive que se designa como Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones, o quien haga sus veces.

El Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones en ejercicio de sus funciones señaladas en la Ley 1341 de 2009 y en lo consagrado en el Artículo 7 parágrafo 3o de la Ley estatutaria 2097 de 2021, asegurará mecanismos técnicos capaces de limitar el alcance de las consultas y de las búsquedas electrónicas con el fin de prevenir todo tipo de descarga o de consulta no autorizada de datos personales.

Al interior del ICBF se emitió el MEMORANDO No. 202310410000111963 del 30 de agosto de 2023 en el cual se da respuesta a los interrogantes planteados frente a la línea técnica en el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentos Morosos REDAM-Ley 2097 de 2021 y decreto 1310 de 2022 suscrito por el Dr. DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Jurídica ICBF Sede Nacional en cual se indica entre otros aspectos:

En primer lugar, se debe precisar que el procedimiento para adelantar el trámite y la norma a la que debe remitirse el Defensor de Familia en relación con la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, corresponde a un aspecto netamente administrativo, por lo tanto, se considera que el marco jurídico a aplicar sería el consagrado en la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, serían aplicables únicamente a los juzgados, en el marco de la competencia que sobre el particular prevé la Ley 2097 de 2021.

En segundo lugar, es importante precisar que lo relevante jurídicamente para este tipo de trámites es que, en el marco de la notificación de las actuaciones surtidas, lo que debe propiciarse es, ante todo, la garantía de los derechos de contradicción y defensa del presunto deudor alimentario moroso con base en el artículo 29 Superior.

En tercer lugar, frente a la posibilidad de adelantar el trámite de inscripción en el REDAM aun si los títulos ejecutivos no tienen las advertencias que estableció el artículo 6 y 9 de la Ley 2097 del 2021, es decir, según las determinaciones consignadas por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-032 de 2021, se puede advertir claramente que a partir de la promulgación de la Ley 2097 constituye una obligación tanto para los jueces como para el ICBF y las Comisarías de Familia.

En consecuencia, para el ICBF es obligatorio el dejar insertas las consecuencias derivadas de un incumplimiento a las sentencias que impongan alimentos como a los acuerdos de conciliación celebrados, los cuales aparecen contenidas en el artículo 6 de la citada disposición. Ahora bien, si la sentencia o la conciliación de alimentos no contiene esas consecuencias, bien porque el funcionario judicial, el ICBF o los Comisarios de Familia no cumplieron con esa formalidad o porque la obligación se generó antes de la Ley 2097 de 2021, ello no constituye un obstáculo para imponer

esos efectos, pues lo que castiga la ley es el incumplimiento de los obligados en alimentos. Por tanto, puede adelantarse el trámite de inscripción aún ante esa omisión.

En cuarto lugar, en lo atinente a intereses moratorios de acuerdo con el artículo 2.2.23.10 del Decreto 1310 de 2022, tasa de interés al cual deben tasarse los intereses moratorios. En la Ley 2097 de 2021 y en el Decreto 1310 de 2022 se establece simple y llanamente en relación con intereses frente a las obligaciones en mora. En este orden de ideas, como la ley solo menciona intereses, sin hacer mención alguna sobre pacto de interés a una tasa especial, se considera que los intereses a tasar serán los legales que establece el Código Civil en su artículo 1617: "Artículo 1617. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo. Los intereses atrasados no producen interés. La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas." Es importante que los intereses se establezcan, en tanto que así aparece consagrado en el artículo 5º, numeral 5º de la Ley 2097 de 2021, como en el artículo 2.2.23.10, numeral 5º del Decreto 1310 de 2022, lo cual se puede evidenciar: "ARTÍCULO 5º. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de "Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
- 6.- Identificación de la autoridad que ordena el registro
- 7.- Fecha del registro.

Ahora bien, sea por cuotas sucesivas o no, el cálculo se hace desde el momento de exigibilidad de cada cuota hasta la fecha de la comunicación, como lo prevén las dos disposiciones atrás citadas. Para ser exonerado de la inscripción o que se ordene la cancelación de la inscripción ya materializada, el deudor debe pagar tanto las cuotas como los intereses causados.

En cuanto al propósito del REDAM, no es la constitución de un título ejecutivo, sino la generación de un registro que contenga unas restricciones para los obligados a dar alimentos, los cuales se encuentran incumpliendo la obligación alimentaria que, aunque en el registro se observe alguna información como quien es el deudor (quien debe) y quien es el acreedor (a quien se debe), y que esa información pareciera ser la misma que también puede encontrarse en un documento que preste mérito ejecutivo, se debe aclarar que, para efectos de alimentos solo constituye título ejecutivo en lo administrativo las actas de conciliación y en lo judicial la sentencia expedida por el juez competente. Luego es claro que el registro de la información de la mora en el REDAM, no es equiparable al mandamiento de pago que expide determinada autoridad administrativa o judicial en ejercicio de la función jurisdiccional (cobro coactivo o proceso ejecutivo).

Ahora igualmente se evidencia MEMORANDO radicado No. 20230000000114623 del 6 de septiembre de 2022 suscrito por la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL cuyo asunto es: "orientaciones sobre el trámite de inscripción en el Registro Único de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)-Ley 2097 de 2021 y Decreto 1310 de 2022 en el cual destaca entre otros aspectos que este procedimiento no se constituye en una instancia para discutir la deuda, sino que está diseñado para analizar la procedencia de inscripción en el REDAM, igualmente se pormenoriza lo atinentes a las generalidades, el trámite en donde se advierte que se surtirá con sujeción a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, aspectos atinentes a la cancelación de la inscripción en el REDAM, diligenciamiento del formato único para inscripción en el REDAM y cómo proceder en caso de requerirse actualización del valor de la deuda.

Aquí es preciso relacionar que el 15 de diciembre de 2023 mediante correo electrónico se procedió a socializar por parte de la Dra. DIANA CAROLINA BALOY, Directora de Protección ICBF SEDE NACIONAL de acuerdo con la función atribuida en la Ley 2097 de 2021 y el Decreto 1310 de 2022 a los(as) defensores(as) de familia para realizar el trámite de definición para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM - y considerando que para el diligenciamiento del formato único o de la solución tecnológica diseñada por el MINTIC, en los artículos 5 y 2.2.23.10 de la Ley y el Decreto, respectivamente, se establece la obligación de calcular los intereses de la deuda, comparte la herramienta para realizar la liquidación de intereses con el respectivo videotutorial.

Por último para el caso en particular es importante el relacionar que el 20 de mayo de 2024 se recibió respuesta a consulta efectuada al ICBF SEDE NACIONAL, vía correo electrónico remitida por la Dra. MARTHA PATRICIA MANRIQUE SOACHA, Coordinadora del grupo de Autoridades Administrativas, Dirección General ICBF quien aclara con relación al siguiente punto: "En caso de que se recepcione una solicitud de inscripción en el REDAM de un obligado el cual aporte mensualmente su cuota alimentaria con el reajuste anual, pero se sustraiga del cumplimiento de las mudas de ropa, gastos educativos o eventualidades médicas, procede la inscripción por el incumplimiento de estos ítems?" recepcionándose la siguiente respuesta: "...La cuota de alimentos comprende todo lo que indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, si en el acta de conciliación se consignó la obligación de pagar gastos médicos, educativos, recreativos, de habitación, mudas de ropa, entre otros, y no se prueba el cumplimiento de lo pactado, en efecto existe razón jurídica para solicitar la inscripción en el REDAM del deudor alimentario moroso.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes: "(...) participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...). De esta forma, la Ley 2097 de 2021, según lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-032 de 2021, se trata de una norma de carácter general para todos los ciudadanos que gravita alrededor de las medidas para incentivar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación civil y siendo el derecho de alimentos de tal importancia, que garantiza varios derechos fundamentales de los niños, las niñas y los(as) adolescentes, se considera que todo incumplimiento de lo acordado en la conciliación relacionado con el derecho de alimentos da lugar a la inscripción en el REDAM. En esa medida, como la Ley 2097 de 2021 no establece como excepción el pago parcial de las obligaciones el incumplimiento ya sea parcial o total da lugar a la inscripción en el REDAM. Al respecto es importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional: "Esta competencia no puede extenderse al punto de generar un procedimiento litigioso para debatir la obligación o de permitir la discusión de pretensiones dirigidas a que se declare la inexigibilidad de la obligación, puesto que para ello el ordenamiento jurídico ofrece instancias procesales, definidas y que disponen de las instancias necesarias para garantizar el derecho al debido proceso y los demás derechos fundamentales de las partes. En cambio, resultaría contrario a la Constitución que, mediante el mecanismo expedito previsto en el inciso primero del artículo 3º del PLE, pudiese adoptarse decisiones de contenido declarativo sobre la mencionada exigibilidad y que pudiese modificarse una decisión obligatoria."

PRUEBAS:

En la HSF No. 1055000347-2025, correspondiente al NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ donde se adelanta trámite para solicitud de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá se relacionan las siguientes pruebas documentales:

- 1.- Copia registro civil de nacimiento del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ
- 2.- Copia tarjeta de identidad del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ
- 3.- Consulta ADRES con relación al NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ

- 4.- Copia carnet de vacunas del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ.
- 5.- Soporte de vinculación al sistema educativo del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ.
- 6.- Copia medida de protección por violencia intrafamiliar emitida a favor de la Sra. MARISELA MUÑOZ ARANGO.
- 7.- Copia denuncia penal interpuesta por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 8.- Copia acta de conciliación del 24 de enero de 2023 efectuada en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2 a favor del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ SIM: 173121365.
- 9.- Consulta ADRES del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 10.- Consulta antecedentes judiciales del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 11.- Consulta antecedentes disciplinarios del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 12.- Consulta registro de población privada de la libertad del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 13.- Respuesta emitida por NUEVA EPS en relación con datos de ubicación del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.
- 14.- Copia cedula de ciudadanía de la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO.
- 15.- Copia recibo de servicios públicos del lugar de residencia de la NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ.
- 16.- Relación deuda alimentaria calendada 4 de noviembre de 2025, suscrita por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, pormenorizada, con discriminación de los ítems relacionados en el acta de conciliación, dentro del cual realiza solicitud de iniciación de trámite de inscripción en el registro único de deudores alimentarios REDAM del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA en donde referencia datos de contacto del citado señor.
- 17.- Verificación de garantía de derechos e intervenciones efectuadas a favor del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, por parte del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia titular del caso.
- 18.- Diligencia de declaración rendida por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO

ANALISIS PROBATORIO:

Esta defensoría de familia, ha encontrado que los hechos establecidos probatoriamente de manera documental y los efectuados durante el presente trámite, son PRUEBAS fehacientes y están relacionadas con la pertinencia de proceder a la solicitud de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, puesto que el citado señor es el padre del MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ, según lo acredita el registro civil de nacimiento del menor de edad, se evidencia acta de conciliación No. 026 del 24 de enero de 2023 suscrita en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2, SIM: 173121365 de donde surge la obligación del aporte alimentario a favor del citado menor de edad; documento en el cual se fijó una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, progenitora del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ y quien funge en el presente trámite como acreedora alimentaria aporta relación de deuda alimentaria pormenorizada año a año, mes a mes y disgregada por ITEMS (cuota alimentaria y vestuario), debidamente suscrita por ella, la cual asciende a la suma de ocho millones veintidós mil setenta y seis pesos (\$8.021.076=) a noviembre de 2025, más intereses moratorios de seiscientos

nueve mil novecientos ochenta y seis pesos (\$609.986=) a noviembre de 2025, y la cual le indaga al deudor alimentario el Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA.

Desde este despacho el 4 de noviembre de 2025, se procedió a realizar a través de la herramienta implementada por el ICBF, la liquidación de los intereses de la deuda referida por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, dado a que es menester de este despacho a proceder a realizar esta acción para lograr la inscripción en el registro de deudores alimentarios REDAM del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, los cuales suman un total de seiscientos nueve mil novecientos ochenta y seis pesos (\$609.986=) a noviembre de 2025.

Que se procedió a citar y notificar en debida forma al Sr. ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, del trámite objeto de la presente decisión conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011 soporte documental que obra en la HSF No. 1055000613-2025.

Ahora se llega a la conclusión que el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, no presentó dentro del término legal otorgado, prueba del cubrimiento total de la deuda alimentaria relacionada por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO.

Que dentro del presente trámite la acreedora alimentaria dio autorización para ser notificada de cualquier diligencia realizada dentro del presente trámite vía correo electrónico y/o WhatsApp tanto en intervenciones surtidas por el equipo psicosocial titular del caso como en diligencia de declaración rendida por la parte.

Igualmente se debe tener presente que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), es una herramienta de control implementada por el Gobierno Nacional de Colombia, a través de la Ley 2097 de 2021 y su propósito principal es asegurar que todas las personas que han suscrito títulos alimentarios, es decir, acuerdos legales para proporcionar apoyo financiero para la manutención de otra persona, cumplan con sus obligaciones.

El REDAM incluye a todas las personas que, sin una razón justificada, hayan dejado de pagar al menos tres cuotas alimentarias, ya sean consecutivas o no, que se hayan establecido en cualquier título ejecutivo, acuerdo conciliatorio o sentencia judicial definitiva. En otras palabras, si alguien se atrasa en los pagos de manutención sin una causa válida, su nombre será inscrito en el REDAM como para el presente caso objeto de análisis aplica.

Por otro lado la existencia o no de justa causa que hace alusión la ley 2097 de 2021, se debe interpretar con relación al pago de la obligación, es decir, es un análisis objetivo de la situación sin considerar factores subjetivos como desempleo, enfermedad, o cualquier otro relacionado con la sustracción involuntaria de la obligación, ya que no es menester de este trámite entrar a resolver frente a estos posibles eximentes, ya que son las instancias correspondientes en donde se debe procurar el reconocimiento de dichos eventos como debidos justificantes para un incumplimiento frente a la obligación alimentaria.

Ahora al ser el presente trámite expedito y preferente dado a que se trata de un menor de edad y con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, esta Defensoría de Familia,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Único de deudores alimentarios morosos REDAM a través del MINTIC del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, realizándose los trámites a los que haya lugar en aras de materializar la medida de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que la suma de dinero adeudada por el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, como deudor alimentario, atendiendo lo relacionado por la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, identificada

con la C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná es de ocho millones veintiuno mil setenta y seis pesos (\$8.021.076=) al mes de noviembre de 2025 sin intereses moratorios.

ARTICULO TERCERO: Declarar que con base en la suma de dinero relacionada como deuda alimentaria por parte de la señora MARISELA MUÑOZ ARANGO, identificada con la C.C. No. 1.055.000.347 de Chinchiná, a cargo del señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, como deudor alimentario, se liquidan intereses moratorios por un valor de seiscientos nueve mil novecientos ochenta y seis pesos (\$609.986=) a noviembre de 2025.

ARTICULO CUARTO: Declarar que la suma de dinero total más intereses, adeudada por el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, en calidad de deudor alimentario dentro del presente trámite en virtud de acta de conciliación suscrita el 24 de enero de 2023 en el ICBF CENTRO ZONAL MANIZALES 2 SIM: 173121365 suscrita a favor del NNA MAXIMILIANO MARIN MUÑOZ es de ocho millones seiscientos treinta y un mil sesenta y dos pesos (\$8.631.062=) a noviembre de 2025.

ARTICULO QUINTO: Informar al deudor alimentario el señor ANDRES FELIPE MARIN CARDONA, identificado con la C.C. No. 1.026.576.086 de Bogotá, que en el momento que acredite la cancelación total de la deuda alimentaria en mora, puede proceder a solicitar la CANCELACION de su inscripción en el registro de deudores alimentarios Morosos ante la entidad que solicito su inscripción de acuerdo a lo dispuesto en la ley 2097 de 2021 reglamentada por el decreto 1310 de 2022.

ARTICULO SEXTO: Se comunica a las partes el derecho que les asiste de interponer el recurso de reposición contra el presente proveído, el cual deberá ser presentado en los términos establecidos en el Art. 76 de la ley 1437 de 2011 (dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), el cual deberá ser resuelto en caso de interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, por parte del despacho titular del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



SANDRA PATRICIA LEURO ROZO
Defensora de Familia
ICBF CENTRO ZONAL CIUDAD BOLIVAR